

CAPÍTULO VIII

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Se entiende por término judicial *el plazo concedido por la ley ó por el juez, conforme á ella, para comparecer en juicio ó para practicar algún acto ó diligencia en el mismo.*

Los plazos son *prorrogables ó improrrogables.*

Se llaman prorrogables *los que pueden prorrogarse por voluntad del juez á petición de alguna de las partes (1).*

Improrrogables *los que ni por el juez ni por voluntad de las partes pueden prorrogarse.*

Establecidos los términos, al parecer, en beneficio de las partes, pudiera creerse que no hay inconveniente alguno en que éstos, de común acuerdo, los difirieran ó prorrogaran, siempre que lo tuviesen por conveniente; pero no es así, porque los términos judiciales, si bien es verdad que se hallan establecidos de una manera inmediata en beneficio de los litigantes, también, aunque sólo *mediatamente*, se encaminan al buen orden

(1) «Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 306.)

de los juicios y á la pronta terminación de las cuestiones entre los particulares.

De aquí nace el principio de la caducidad de la instancia en los procedimientos, que viene á fundarse en consideraciones parecidas al de la prescripción en las leyes civiles ó penales.

No habrá inconveniente en que por mutuo consentimiento de los litigantes se prorroguen ciertos plazos ó términos; pero esto siempre dentro de ciertos límites, pues si bien es verdad, como ya se indicó en otra parte, que lo tocante á plazos es lo que más sujeto se halla en el procedimiento á la voluntad del legislador, es sólo hasta cierto punto, pues de una parte ha de atenderse á la posibilidad de la defensa, y de la otra á la mayor brevedad de los juicios. Toda ley procesal justa debe tener presente, en todo caso, esos dos principios capitales.

Así, aunque no puede afirmarse que haya ningún plazo improrrogable por su naturaleza, sí hay algunos que admiten menos dilaciones que otros.

Podría diferirse, á voluntad de las partes, el término para comparecer en juicio (1), siempre que no excediera

(1) El art. 310 de la ley de Enjuiciamiento civil de España declara improrrogables los términos para comparecer en juicio. Otras legislaciones, como la ginebrina, consignan que las partes, de mutua conformidad, pueden abreviar ó diferir esta clase de términos.

El citado artículo de la ley española considera además improrrogables los términos para preparar ó interponer toda clase de recursos para la comparecencia ante los tri-

esa prórroga del término fijado para la caducidad de la instancia; pero sería inconveniente diferir el término para pronunciar sentencias, ni por voluntad de los jueces, ni por consentimiento mutuo de las partes.

La razón de la diferencia es bien notoria.

Si el demandante se aviene á que el demandado no comparezca á contestar la demanda hasta dentro de un plazo determinado, mucho mayor que el fijado por la ley, ¿qué inconveniente puede haber para concederlo? ¿No estuvo en su mano el aplazar cuanto hubiera querido la cuestión, difiriendo la presentación de la demanda? Pues si después de presentada llegan á su conocimiento circunstancias que antes desconociera, por virtud de las cuales encuentre equitativo conceder prórroga para la comparecencia, ¿por qué no ha de poderlo hacer sin retirar la demanda?

Con ello ni se perjudican los intereses de los particulares, ni se subvierte el orden de los juicios, ni puede producirse ninguna grave dificultad en el procedimiento.

Pero de que los jueces pronuncien las sentencias, luego de celebrados los juicios y de oídas y pesadas las alegaciones de las partes, á que las pronuncien pasado un largo plazo, pueden seguirse graves inconvenientes para la justicia.

bunales de apelación ó casación, para proponer excepciones dilatorias, y, en general, todos aquéllos respecto de los cuales se establezca que una vez pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que fueren concedidos.

Dado el número de asuntos en que habitualmente conocen los jueces, no puede diferirse la resolución sobre ellos sin que el olvido, la confusión ó la insuficiencia de datos abriesen ancho portillo al error y á la injusticia.

Los términos se comienzan á contar desde el día siguiente al en que la notificación se practica ó se cumple el acto á que se refieren (vista ó debate oral), teniendo presente que sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles para practicar diligencias judiciales (1).

Espirado un término improrrogable, se considera al interesado decaído de su derecho en aquello para lo que el término se concedía, sin que por ningún concepto pueda de nuevo abrirse.

Estos plazos tampoco pueden suspenderse, á no ser por causa de fuerza mayor que impida utilizarlos (2).

En resumen: términos improrrogables son aquéllos que la ley declara tales, prohibiendo terminantemente que se amplíen, y *prorrogables*, al contrario, los que pueden ampliarse conforme á la ley.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 303.

(2) Idem, artículos 311 y 312.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD DE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

La publicidad es una de las primeras y más importantes condiciones de la justicia. Sólo el crimen se oculta (1).

El procedimiento escrito se hace odioso, más por lo que tiene de secreto, que por lo enmarañado y caro.

Y sin embargo, la publicidad, ya que en el procedimiento escrito no pueda llevarse al punto mismo que en el sistema de los juicios orales, no es menos esencial que en éstos.

Realmente, aunque la ley ordene la audiencia pública sólo para determinadas diligencias (2), esto no quie-

(1) «La publicité dans les tribunaux équivaut à toutes les autres précautions réunies; elle est l'âme de la justice; elle doit, en général, s'étendre à toutes les parties de la procédure et à toutes les affaires.»—«La publicidad en los tribunales vale tanto como las demás precauciones juntas; es el alma de la justicia, y debe extenderse, en general, á todas las partes del procedimiento y á todos los negocios.» (Bonc., tomo II, pág. 299.)

(2) «El art. 313 de la ley de Enjuiciamiento civil, dice: «Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y de-

re decir que hayan de ser secretas todas las restantes.

Desde la diligencia de emplazamiento hasta la citación para la sentencia, y la sentencia misma, aun en la primera instancia de los juicios por escrito, todas tienen carácter público, así por las personas que en ellas intervienen, como por la naturaleza misma de los actos que las caracterizan.

Funcionario público es el juez de primera instancia; funcionario público el escribano actuario ó el secretario; funcionarios públicos el alguacil, el oficial de Sala, el relator, al igual que los magistrados.

Y todas las providencias que dictan, hasta las de mera tramitación, tienen también carácter público, por cuanto las partes, á quienes se notifican, no están obligadas á mantenerlas en secreto. Pueden insertarlas, si así les conviene, en los periódicos de gran circulación, y aun discutir las públicamente, dando también publicidad á los escritos en que se hubiesen impugnado ó defendido.

Lo que hay es que la publicidad en el juicio oral es mayor, por cuanto á presencia del público se formulan las reclamaciones y las excepciones y se practican las pruebas, consiguiéndose aquélla sin necesidad de acudir á medios supletorios, aunque, á decir verdad, la

más negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

»Del mismo modo se hará el despacho ordinario de substanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.»

prensa en los juicios orales constituye igualmente el más poderoso elemento de publicación. Por grandes y espaciosos que sean los locales donde los juicios se celebren, siempre será en demasía reducido el público que á ellos asista, comparado con el que lee las revistas de los tribunales.

Pero no todas las actuaciones del procedimiento oral tienen la misma publicidad, aparte de que en muchos casos también se recurre á los escritos en ese procedimiento, como después se verá.

Hasta la fecha, aun reconocido como inconcuso el principio de la publicidad de los juicios, casi todas las legislaciones autorizan á los jueces y tribunales para disponer á petición de parte, ó de oficio, que se celebre á puerta cerrada la vista y despacho ordinario de los negocios, así como los juicios orales, por exigencias de la moral ó del público decoro.

No hay para qué exponer ni justificar la razón de esto, bien que sea conveniente advertir que no debe acudirse á tal medio sino en casos verdaderamente extraordinarios, de cuya publicidad pudiera originarse el público escándalo y la desmoralización de las costumbres.

La regla es que todas, absolutamente todas las providencias, aun las llamadas de substanciación, así como las demás resoluciones judiciales, se dicten en audiencia pública, sin necesidad de que lo pidan las partes, y que de igual modo se verifiquen todas las comparencias, diligencias de prueba, y, en una palabra, cuanto constituye el procedimiento, sea oral ó escrito, en primera instancia, en grado de apelación ó en recur-

sos de casación, de súplica, de revista ó de cualquiera otra índole.

Los actos ó diligencias que por su naturaleza no pueden cumplirse en la audiencia, como las notificaciones, emplazamientos ó citaciones, deben acordarse de aquel modo y cumplirse públicamente y por un funcionario público.

CAPÍTULO X

DE LOS MAGISTRADOS PONENTES

Entiéndese por magistrado ponente *el miembro de un tribunal designado por éste en cada asunto para la práctica de ciertas diligencias durante el juicio y para la redacción de las sentencias.*

De la anterior definición se infiere que el ponente igualmente es necesario en los juicios orales que en el procedimiento escrito.

Ni se redactan solas las sentencias, ni es preciso que la práctica de ciertas diligencias sea siempre por todos presidida, ni que todos los miembros de un tribunal lean por sí mismos los autos en el procedimiento escrito ó las memorias, conclusiones, extractos ó alegaciones por escrito en el procedimiento oral, aunque esto fuera lo más convenienté y es lo que en algunos países se practica.

Bien que la designación de ponente sea en todo caso necesaria, así en el procedimiento oral como en el escrito, tiene en el último mucha mayor importancia que en el primero, es decir, en el escrito que en el oral, pudiendo quedar reducida su intervención en éste á la sola redacción de las sentencias.

Pero no conviene tampoco ampliar tanto las atribu-

ciones del ponente en el procedimiento escrito que resulte irrisoria la intervención de los demás individuos de un tribunal, siendo la mayor parte de las sentencias dictadas en realidad por un solo juez, aunque aparezcan firmadas por tres, cinco ó siete, y se pronuncien y publiquen en nombre de todos.

Dos causas suelen concurrir á tan deplorable efecto: 1.^a La falta de celo de los magistrados, ó el exceso de trabajo de los mismos. 2.^a Las corruptelas del procedimiento, ó la falta de rigurosos preceptos en las leyes.

Hay que decirlo muy alto, proclamarlo con entera franqueza: los fallos y las decisiones todas de los tribunales colegiados en el procedimiento escrito son, por su mayor parté, la obra de un solo juez: el ponente.

Habrá, de hecho hay, muchos casos en que por unas ú otras razones el interés de los magistrados se avive, su actividad se despierte, se discutan minuciosamente todos los motivos en pro y en contra, se procure contrastar y aun conciliar distintas opiniones, y se formulen votos particulares ó reservas de voto; pero aunque esto ocurriese en la mayoría de los negocios, basta con que en algunos no ocurra de esa suerte; basta con la sospecha de que pueda ocurrir lo contrario, para que el público desconfíe.

De esa desconfianza nace precisamente uno de los más fuertes argumentos en favor del juicio oral.

Cuando el ponente informa á sus compañeros sobre el apuntamiento, examina los interrogatorios y posiciones, preside las diligencias de prueba que se practican, examina los autos para ver si se cumplieron las

formalidades del juicio, y propone á la deliberación de los otros jueces, que no se hallan obligados á examinar los autos por sí mismos, el fallo que ha de dictarse y los hechos y puntos de derecho sobre que haya de fundarse (1), bien puede sospechar cualquiera que la influencia del ponente es punto menos que decisiva en la resolución de los negocios.

En la mayor parte de éstos, ni la rápida insubstantial é inatendida lectura de los apuntamientos basta para formar exacto juicio, ni los informes orales son suficientes para que puedan enterarse los magistrados de la cuestión en la gran mayoría de los asuntos, medianamente complicados, por muy atentos que á ellos estén y por mucha fuerza de retentiva que disfruten.

Los hechos y los argumentos de derecho en las vistas públicas pasan por la mente del oidor como las multiplicadas figurillas proyectadas en el lienzo por una linterna mágica.

Los que presumen de más prácticos y de mejor ojo, dijérase oído, suelen ser los peores. Forman con rapidez y facilidad el juicio; pero también con sobrada frecuencia y facilidad se engañan. El error es compañero inseparable de la presunción y de la arrogancia.

(1) Estas son las atribuciones de los ponentes conforme al art. 336 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Aún tiene otras de menor importancia, como la de leer las sentencias en audiencia pública, autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo, y, en general, cuantas especialmente les encomiende la ley en cada caso.

Cuando se conoce un asunto, por haberlo estudiado; cuando ya se está al tanto de los hechos, los informes y las alegaciones orales sirven para esclarecer el juicio y aquilatar los fallos. Pero aquéllos y éstas son completamente insuficientes para enterarse siquiera de los puntos capitales de una discusión cuando ni se presenciaron las pruebas, ni se estuvo presente al juicio, ni se tienen ninguna clase de noticias del negocio.

Esta es la principal ventaja del debate oral. Los magistrados presencian las pruebas, y pueden formar criterio de cada uno de los hechos á que aquéllas se refieren.

Aun así, en muchos casos la simple audición no basta (1).

(1) Boncenne, refiriéndose á los asuntos que no son susceptibles de ser juzgados por informes orales y precisa ordenar que se instruyan por escrito para que se dé cuenta de ellos por uno de los jueces, nombrado para la sentencia conforme á lo establecido por el art. 93 del Código de Procedimientos, dice:

«Or à moins de vouloir que la justice prononce en aveugle, il est impossible de refuser à tel tribunal que ce soit la faculté de examiner à loisir les pieces dont une lecture rapide ne le permet point de saisir les rapports et l'ensemble, et de commettre un des ses membres pour lui en rendre compte. Ce n'est par là une instruction écrite, puisque la defense ne se fait par écrit.»—«A menos de querer que la justicia falle á ciegas, es imposible negar á un tribunal, cualquiera que sea, la facultad de examinar despacio las piezas, cuya rápida lectura no le permite apoderarse ni de los detalles ni del conjunto, y la de cometer á uno de sus

De ahí el precepto de todas las legislaciones procesales, donde el juicio oral se halla establecido, aun en aquéllos en que con más desconfianza se mira el procedimiento escrito, autorizando á las partes para presentar memorias ú ordenando procedimientos preparatorios (1).

miembros el encargo de dar cuenta. No es ésta, sin embargo, una instrucción por escrito, pues que no se hace por escrito la defensa.» (Tomo II, pág. 325.)

Esos tales asuntos constituyen, según el mismo autor, una excepción *al principio* tutelar de la publicidad de los debates. Se nombra en ellos un ponente informante ó relator (*rapporteur*) y se delibera por informe, recibiendo esta clase de juicios el nombre de *deliberé avec rapport*.

«Deliberar con informe ó relación extractada, es rehacer con auxilio de un guía los recuerdos y datos esparcidos en una discusión embrollada.»—«*Délibérer avec rapport c'est rallier, à la suite d'un guide sur les souvenirs épars d'une discussion embarrassée.*» (Idem id., pág. 314.)

(1) «Siempre que en un procedimiento sobre rendición de cuentas ú otras operaciones análogas surjan gran número de reclamaciones con motivo de una cuenta ó de un inventario, el tribunal encargado del asunto puede ordenar un procedimiento preparatorio delante de un juez comisionado al efecto.» (Art. 313 del Cód. de Proc. del Imperio alemán.)

En Francia, como se ve por la anterior nota, hay también un procedimiento escrito para todos los negocios complicados, con designación de ponentes. (Artículos del 95 al 116 del Cód. de Proc. francés.)

En Ginebra se autoriza á los litigantes para que presenten memorias por escrito é inventarios: «*Chaque partie*

pourra y joindre une *memoire*. Elle accompagnera la production d'un inventaire.» (Loi de Proc. civ. de 9 de Marzo de 1897, tit. VII, sec. II, art. 87.)

«Las partes, según el Código inglés para la India, pueden en todo tiempo, antes de la audiencia ó en ésta, presentar alegaciones escritas de sus respectivos casos (derechos), y el tribunal los recibirá y tendrá presentes.»— «The parties may at any time before or at the first hearing of the suit, tender written statements of their respective cases and the court shall receive such statements and place them on record.» (The Cod. of civ. Proc. for Ind., artículo 110.)

CAPÍTULO XI

DE LOS APUNTAMIENTOS

Llámase apuntamiento al *extracto de los autos formado por el relator para dar cuenta de ellos al tribunal*.

Cuando en el procedimiento oral se acuerda la instrucción por escrito y se nombra un juez relator (rapporteur) para que estudie por sí mismo los autos é informe en su día á los restantes miembros del tribunal, las notas por él mismo tomadas pudieran considerarse como un verdadero apuntamiento (rapport). Tal sucede en Francia.

De igual manera, en los casos en que por la naturaleza del litigio se acuerda un procedimiento preparatorio comisionando á un individuo del tribunal ó á otro juez cualquiera para que lo presida y dirija, aunque después haya de celebrarse el debate oral, como sucede en Alemania, el *proceso verbal* que se instruye del resultado de aquellas diligencias, y del cual debe darse lectura en el acto de la audiencia pública, es una especie de apuntamiento.

Sin embargo, esta denominación se refiere especialmente á los extractos formados por los relatores en el procedimiento escrito para informar á los magistrados

de los tribunales de apelación de la resultancia de los autos sometidos á su conocimiento.

Los relatores ó secretarios forman los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se acuerda dicho trámite, dándose preferencia á los asuntos de carácter urgente, como los de alimentos provisionales, interdictos, desahucios, acumulaciones, recusaciones, competencias, juicios de menor cuantía y ejecutivos, depósitos de personas, denegaciones de justicia ó de prueba, ú otros que por precepto legal ó acuerdo de los tribunales merezcan preferencia (1).

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia de los apuntamientos.

No cabe duda que pueden ser útiles en muchos casos; pero tampoco debe negarse que en la gran mayoría de ellos son perfectamente estériles, sirviendo sólo para diferir los trámites, alargando los negocios y aumentando extraordinariamente sus gastos. No habría ningún inconveniente en suprimirlos en todos sin que por ello padeciera nada la justicia, ganando mucho, en cambio, los intereses de los litigantes.

Los apuntamientos, aun hechos con la mayor escrupulosidad é inteligencia posible y aumentados con las adiciones de las partes, nunca son suficientes por sí mismos para formar exacta idea de un asunto. Nadie por un extracto forma acabada idea de un discurso, cuanto menos de una complicada controversia.

Así deben comprenderlo los mismos magistra-

(1) Artículos 320 y 321 de la ley de Enjuiciamiento civil.

dos cuando tan poca importancia prestan á su lectura.

Hácese ésta, por lo común, tan rápidamente, ya que por completo se haga, que avisado ha de ser el oyente que ni siquiera llegue á enterarse, con la claridad debida, de los nombres de las partes y de sus respectivas pretensiones, cuanto menos del resultado de las pruebas practicadas.

Diráse que esto constituye un abuso, y que el abuso debe corregirse; pero no servir de base y fundamento para impugnar esos extractos.

No: hay que decirlo con franqueza. El abuso nace del perfecto convencimiento que los magistrados abrigan de que por medio de tal lectura, ligera ó reposada, nada, absolutamente nada han de adelantar para la formación de un acertado juicio; saben que pierden el tiempo y la paciencia, y de ahí, como natural corolario, la mixtificación de la lectura para cubrir las apariencias.

Los magistrados saben que los informes de las partes les sirven, mucho mejor que el apuntamiento, para enterarse de los hechos y del derecho, y que cuando tampoco éstos bastan es el ponente, es decir, el que por sus propios ojos ha de examinar los autos, quien puede resolver las dudas que se les ofrezcan y esclarecer los confusos conceptos que hayan formado. Más claro: los magistrados saben que sólo el ponente es el que puede haber formado exacto juicio, y á ese juicio se refieren y en él se confían, á no ser que opten por ver y estudiar personalmente los autos.

En donde se ve que la lectura y estudio de los autos es preferible para formar opinión y fallar en justicia á

la simple audición de la lectura de un extracto ó á su lectura.

Ahora bien: ¿qué inconveniente serio puede existir para obligar á ese estudio á todos los magistrados que han de fallar un pleito?

¿No se impone esta obligación á los jueces de primera instancia? (1).

Pues con doblada razón debiera imponerse á los magistrados. Los jueces de primera instancia estuvieron presentes al juicio; presidieron las diligencias de prueba; intervinieron, en una palabra, en todas las actuaciones procesales, y pudieron, por consiguiente, enterarse mucho mejor de la cuestión debatida.

¿Por qué no imponer, pues, la misma obligación á magistrados que no tienen ninguna noticia, ó sólo muy escasas, del asunto hasta que llega el día de la vista, en que han de juzgarlo y fallarlo? (2).

(1) Art. 318 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) «Nous avons trouvé plus de sûreté à exiger de chaque juge ce que le Code de Procédure ne requiert que du rapporteur, la lecture de pièces avant le jour fixé par délibérer du jugement.

»Le Code genevois de 1791 et la pratique de nos anciennes tribunaux, nous ont fourni cette sage disposition.»

«Hemos encontrado más seguro exigir á cada juez lo que el Código de Procedimientos (francés) no exige sino al ponente: la lectura de las piezas del proceso antes del día fijado para la deliberación del fallo.

»El Código ginebrino de 1791 y la práctica de nuestros antiguos tribunales, nos han aconsejado esta sabia disposi-

No hay razón ninguna que justifique semejante diferencia.

Todo lo más que podría oponerse sería *el tiempo y el trabajo* que semejante obligación supone por parte de los magistrados; pero tal objeción es de bien poco peso ante los sagrados intereses de la justicia.

Por de pronto, el tiempo que los magistrados de un tribunal invirtiesen en informarse por sí mismos de los autos, compensado quedaría sobradamente con el invertido en la formación del apuntamiento; y en cuanto al trabajo, no debe considerarse excesivo é insoportable para el magistrado, lo que no se considera igualmente para el juez único de primera instancia.

Pero, en último término, ésta sería cuestión de bien diversa índole: sería cuestión de averiguar si el número de magistrados que turnan en el despacho de los negocios debía ó no aumentarse por efecto del aumento de trabajo que semejante innovación supondría.

El hecho es que los apuntamientos son inútiles; que por lo menos son insuficientes, sobre todo en el procedimiento escrito, y que, además de todo esto, resultan muy costosos; razones todas ellas bastante poderosas para suprimirlos.

Aun tratándose del procedimiento escrito, acordado para ciertos asuntos en los cuales uno de los jueces, nombrado ponente y relator, haya de informar á los restantes, nunca sus informes ni sus apuntamientos pueden ser tan eficaces como el estudio personal de las

ción.» (M. Bellot, *Exp. de mot Cod. de Proc. de Genève*, página 65.)

pruebas producidas y de las memorias por las partes presentadas. Por eso debe considerarse preferible á todos los otros el sistema de la ley ginebrina.

Cuando se autoriza á las partes para la presentación de memorias ó cualesquiera otra clase de piezas escritas, debiera, sin excepción alguna, imponerse á los magistrados la obligación de leerlas y estudiarlas por sí mismos (1).

¿Que esto es trabajoso?

Pero es justo; y al amor de la justicia deben posponerse todas las demás conveniencias y consideraciones (2).

La administración de justicia es un sacerdocio, no una granjería. Hacer la justicia exige toda suerte de sacrificios (3).

(1) «Tous les juges qui devront connaître de la cause seront tenus d'avoir lu les pièces avant le jour fixé pour délibérer du jugement.»—«Todos los jueces que deban conocer de un pleito estarán obligados á leer todas las piezas antes del día señala lo para deliberar sobre la sentencia.» (Ley de Proc. civ. de Ginebra, art. 89.)

(2) «Amanda est justitia, et in hac amanda gradus sunt proficientium: primus est ut amori justitiæ et labori eam administrandi causa non præponamus omnia quæ delectant.»—«Debe amarse la justicia guardando escrupulosamente sus preceptos: el primero de ellos es que no antepongamos al amor de la justicia y al trabajo de administrarla todo aquello que nos delecta.» (San Agust., *De Ver. Ap.*)

(3) «Justitia magis aliis quam sibi prodest; et cupiditates suas negligit communia emolumenta præponens.»—«La justicia más aprovecha á los otros que á sí misma,

No es el menor de los males de entre los congénitos á la naturaleza humana, el de que la justicia se administre por dinero (1) y el de que pretendan quienes la administran, como todos los que habitualmente se dedican á un oficio cualquiera, acabar pronto con las tareas que el mismo les impone, trabajando en ellas lo menos posible. Esta será siempre la mayor ventaja que en lo civil, como en lo criminal, tengan los jurados sobre los jueces ordinarios ó de oficio.

posponiendo sus placeres y utilidades á las comunes ventajas.» (San Ambr., lib. *De Parad.*)

(1) «Qui recte judicat et præmium inde remunerationis expectat, frandem in Deo perpetrat, quia justitiam quam gratis impartiri debuit, acceptione pecuniæ vendidit.»—«El que juzga rectamente y aguarda el premio de la remuneración por ello, perpetra un fraude contra Dios, porque vendió por dinero la justicia que debió administrar gratis.» (San Juan Crisóstomo, *De Sum. Bon.*, lib. III.)